

Resolución: R033/2023

Expediente: 30/2016

En la ciudad de Vitoria-Gasteiz, a 22 de marzo de 2023.

La Junta Arbitral del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, compuesta por Dña. Violeta Ruiz Almendral, Presidenta, y Dña. Sofía Arana Landín y D. Javier Muguruza Arrese, Vocales, ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Sobre el conflicto planteado por la Agencia Cántabra de Administración Tributaria (en lo sucesivo, ACAT) frente a la Diputación Foral de Bizkaia (en lo sucesivo, DFB), cuyo objeto es determinar la competencia de exacción del Impuesto sobre Sucesiones derivado del fallecimiento de D. JAS, el día 28 de febrero de 2012, que se tramita ante esta Junta Arbitral con el número de expediente 30/2016.

I. ANTECEDENTES

1.- D. JAS tenía su domicilio fiscal en c/ E de Castro Urdiales (Cantabria) desde 2003, fecha de adquisición de la vivienda.

Desde entonces presentó sus declaraciones de IRPF ante la AEAT, deduciéndose por inversión en vivienda habitual.

2.- El 28 de febrero de 2012 falleció y sus herederos presentaron las declaraciones por Impuesto sobre Sucesiones ante la DFB.

3.- El 27 de junio de 2016 la ACAT solicitó a la DFB la remisión de los fondos correspondientes a la declaración por el Impuesto Sucesiones, operando dicho escrito como requerimiento de inhibición.

4.- Al ratificarse la DFB tácitamente en su competencia, la ACAT planteó el 19 de agosto de 2016 conflicto ante la Junta Arbitral, que se ha tramitado bajo el número de expediente 30/2016 por el procedimiento ordinario.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Competencia de la Junta Arbitral

La Junta Arbitral es competente para resolver la controversia de acuerdo a lo dispuesto en el art. 66.Uno del Concierto Económico, que señala que son sus funciones:

a) Resolver los conflictos que se planteen entre la Administración del Estado y las Diputaciones Forales o entre éstas y la Administración de cualquier otra Comunidad Autónoma, en relación con la aplicación de los puntos de conexión de los tributos concertados y la determinación de la proporción correspondiente a cada Administración en los supuestos de tributación conjunta por el Impuesto sobre Sociedades o por el Impuesto sobre el Valor Añadido.

b) Conocer de los conflictos que surjan entre las Administraciones interesadas como consecuencia de la interpretación y aplicación del presente Concierto Económico a casos concretos concernientes a relaciones tributarias individuales.

c) Resolver las discrepancias que puedan producirse respecto a la domiciliación de los contribuyentes.

2.- Normativa aplicable

La norma que distribuye la exacción de un tributo entre el Estado y el País Vasco es el Concierto Económico, aprobado por la Ley 12/2002, y no la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributaria (que regula la financiación de las CC.AA. de régimen común), dictada en desarrollo de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas.

Si, de acuerdo a lo previsto en el Concierto Económico, no corresponde al País Vasco la exacción de un tributo cedido a las CCAA, será la Ley 22/2009 la que determine a qué CCAA de régimen común le corresponderá.

De acuerdo con ello, el art. 25.Uno.a) del Concierto Económico señala que le corresponderá a la Diputación Foral correspondiente la exacción del ISD cuando el causante tenga su residencia en el País Vasco a la fecha de devengo del Impuesto.

De acuerdo al art. 25.Dos del Concierto Económico (en la redacción vigente a la fecha de la delación), aun cuando la exacción corresponda al País Vasco, se aplicará la normativa de territorio común cuando el causante hubiera adquirido la residencia en el País Vasco con menos de 5 años de antelación al fallecimiento.

En el mismo sentido, la normativa que regula el procedimiento de resolución de la controversia es el Reglamento de la Junta Arbitral del Concierto Económico (en lo sucesivo RJACE), aprobado por el Real Decreto 1760/2007.

3.- Competencia de exacción

La ACAT funda su pretensión en que el domicilio fiscal declarado por el obligado tributario radicaba desde 2003 en Cantabria. Además, el obligado presentó sus declaraciones de IRPF ante la AEAT (lo cual produce los efectos previstos en el art. 43.5 del Concierto Económico), y se practicó la deducción por inversión en vivienda habitual del inmueble de Cantabria.

La DFB funda su pretensión en una comprobación realizada en el año 2022, ciertamente completa, que concluye que el obligado tenía su domicilio fiscal real en Bizkaia. Asimismo, señala que la declaración del fallecido no vincula por la teoría de los actos propios a la DFB, lo cual es cierto, pero le obliga, en caso de no estar de acuerdo, a tramitar el cambio de domicilio por el procedimiento legalmente establecido.

El fallecimiento del obligado el 28 de febrero de 2012 determina que, si el obligado hubiera tenido su domicilio fiscal en Bizkaia el año anterior al fallecimiento, debería haber presentado la declaración de IRPF relativa al año 2011 ante la DFB.

La DFB no solo no solicitó de la AEAT la remisión de los fondos correspondientes al IRPF del 2011 (cosa que es comprensible porque el requerimiento de inhibición de la ACAT se notificó el 27 de junio de 2016), sino que tampoco ha promovido el cambio de domicilio fiscal del obligado desde territorio común a territorio foral en la forma prevista por el Concierto Económico y el RJACE.

La Junta Arbitral ha resuelto en diversos conflictos que las Administraciones no pueden iniciar actuaciones de comprobación en relación con un tributo y tendentes a finalizar en liquidación, respecto de un obligado del que no sean competentes (bien por razón del domicilio, volumen de operaciones, etc.).

Igualmente, la DFB no puede, sin previamente obtener la competencia sobre la herencia de D. JAS mediante el cambio del domicilio fiscal de éste, al menos, del año 2011, asumir la competencia de exacción respecto del Impuesto sobre Sucesiones derivado de su fallecimiento, por cuanto la misma conlleva la competencia de inspección sobre las referidas declaraciones.

Todo ello sin entrar a valorar, porque no es cuestión del presente conflicto (y en consecuencia no se cuenta con un informe de la AEAT al respecto), si el domicilio fiscal del fallecido se encontraba en territorio foral o común.

En su virtud, la Junta Arbitral

ACUERDA

1º.- Declarar que la competencia de exacción de la herencia de D. JAS corresponde a la AEAT.

2º.- Notificar el presente acuerdo a la Agencia Cántabra de Administración Tributaria, a la Diputación Foral de Bizkaia y a los herederos de D. JAS.